

Bogotá D. C., 28 de Abril de 2022.

Señor (a):

**JUZGADO 2 DE EJECUSIÓN DE BOGOTÁ**

**E. S. D.**

Ciudad

<b>Referencia:</b>	<b>Acción de tutela</b>
<b>Proceso:</b>	<b>2010-383</b>
<b>Accionante:</b>	<b>CARLOS ALBERTO CUBIDEZ</b>
<b>Accionada:</b>	<b>JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUSIÓN</b>
<b>Derechos vulnerados:</b>	<b>Derecho a la propiedad privada, al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia.</b>

Respetado(a) señor(a) Juez(a):

Yo CARLOS ALBERTO CUBIDES ALJURE , mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía N° 19.286.619 de Bogotá, residente en Bogotá (Cundinamarca), acudo ante su Despacho con el fin de instaurar **ACCION DE TUTELA** contra JUZGADO 2 DE EJECUSIÓN DE BOGOTÁ , obrando en causa propia y representación.

### **LEGITIMIDAD**

La Constitución Política de Colombia de 1991 en su Artículo 86, el Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 306 DE 1991 y el Decreto 1382 de 2000, establecen la posibilidad de instaurar acción de tutela en todo momento y lugar, por cualquier persona amenazada o vulnerada en sus derechos fundamentales, quien actuara por si misma o a través de representante. En este caso siendo yo LUIS GUILLERMO CUBIDES ALJURE solicitando se le protejan los derechos fundamentales a la propiedad privada, derecho a al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, en conexidad con el a la integridad personal,

y a la vida en condiciones dignas y de cualquier otro que llegare a demostrar como vulnerado o amenazado por la entidad accionada.

## **HECHOS**

1. Desde el año 2010 se inicio un proceso en contra de SOCIEDAD CUBIDEZ MUÑOS LTDA, LUIS GUILLERMO CUBIDES ALJURE y CARLOS ALBERTOCUBIDES ALJURE por parte de la seora AMELIA TORRES MUÑOZ
2. Ese mismo año , mediante auto 06 de Septiembre de 2010, decreto el embargo del interés de los socios LUIS GUILLERMOM CUBIDES ALJURE y CARLOSALBERTO CUBIDES ALJURE que posean en la SOCIEDAD CUBIDES & MUÑOZ LTDA, por la suma de \$215.375.512 pesos m/c, os cuales fueron depositados en el BANCO AGRARIO SECCIÓN DE DEPOSITOS JUDICIALES, a ordenes de este juzgado (Cuenta número 110012031042)
3. Así mismo durante el transcurso del proceso fueron enviados oficios a DAVIVIENDA y Cámara de Comercio de Bogotá pidiendo el levantamiento del embargo.
4. A la fecha 29 de Abril de 2022, ya luego de más de una década de estar inmersos en un proceso judicial , la parte demandada solicita que este despacho haga entrega total o parcial e dichas sumas de dinero; esto en razón a que se necesita para continuar con el correcto desarrollo de su razón social , ya que se están necesitando para gastos operacionales de la sociedad.
5. El 18 de Abril de 2022 se envió petición ante el JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUSIÓN de Bogotá , solicitando copia de los oficios enviados a DAVIVIENDA y Cámara de Comercio de Bogotá , pidiendo el levantamiento del embargo así como también la devolución de las sumas d dineros correspondientes a \$4'000.000 CUATRO MILLONES DE PESOS retenidos a mí cliente.
6. A la fecha de hoy no se ha tenido una respuesta acerca de la petición radicada ante este despacho.

## **PETICIONES**

Muy respetuosamente solicitamos a usted señor(a) juez(a) disponer y ordenar a EL JUZGADO 2 CIVIL DE EJECUCION:

1. Conminar al despacho entrega de los oficios enviados a DAVIVIENDA y Cámara de Comercio de Bogotá , pidiendo el levantamiento del embargo así como también la devolución de las sumas de dineros correspondientes a \$4'000.000 CUATRO MILLONES DE PESOS retenidos a mí cliente.
2. Que se ordene y haga efectivo la entrega de los títulos judiciales correspondientes al valor consignado en el BANCO AGRARIO SECCIÓN DE DEPOSITOS JUDICIALES, a ordenes de este juzgado (Cuenta numero 110012031042 )
3. Que el presente Tribunal tenga en cuenta la necesidad de la sociedad disponer de estos dineros para el cumplimiento del ejercicio de su razón social .

### **III-FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **FUNDAMENTOS EN DERECHO DE ORDEN CONSTITUCIONAL**

Baso mi accionar en lo dispuesto en los artículos 23 y 86 de la constitución Política Nacional, este último desarrollado por el decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992, la ley 24 de 1982.

Igualmente en los artículos 2º, 3º y 39 del pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos y artículo 25 de la convención Americana sobre Derechos Humanos.

Cabe apreciar que los Derechos humanos son las consignas, asumidas por la Humanidad para determinar las condiciones de dignidad con las que debe contar cualquier persona por el simple hecho de haber nacido, por ende la condición de Estado Social de Derecho descansa en la aceptación, reconocimiento y apropiación de la doctrina de los Derechos Humanos.

Algunos elementos que deben encontrarse acreditados para el recurso de amparo cuentan con vocación de prosperidad, no ofrecen dificultad alguna en su demostración, dada la incuestionable claridad con que están definidos desde la propia Carta Constitucional, por ejemplo, nada hay que agregar respecto de la legitimidad para promover la acción de tutela, pues esa condición esta concedida a TODA PERSONA, lo cual significa que el demandante, en tratándose de tutela, es

INDETERMINADO y basta con que aporte la prueba de existencia de la persona para que se le deba declarar legitimado para accionar por vía de tutela. Por su parte, el extremo demandado, debe ser una autoridad o particular que preste un servicio público. También en este punto, es necesario aclarar, que en contra de las Entidades Públicas, se puede interponer una acción de Tutela, cuando del ejercicio de su actividad, se deriva agresión a los derechos de las personas. En conclusión, en contra de EL JUZGADO 2 CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUSIÓN pueden intentarse el recurso de amparo.

En cuanto tiene que ver con la CONDUCTA que merecen las censuras que propician la interposición de esta ACCION DE TUTELA, debemos afirmar que para el evento en cuestión se debe concretar en una FALTA DE DILIGENCIA al no entregar a MARIA TEMILDA GUTIERRES BELTRAN continuar reiteradamente en el tiempo con una orden de embargo , afectando así su patrimonio. No obstante la claridad que el asunto ya ofrece gracias a la elaboración jurisprudencial nacida desde la Corte Constitucional, la CONDUCTA negligente es fragmento, tal como puede deducirse en la presente acción.

La Corte Constitucional determina que es obligación de las entidades judiciales suministrar un ejercicio de la justicia diligente ,como se puede ver en : **Sentencia T-118/2017** : ***“Los derechos al acceso a la administración de justicia [a una justicia pronta y cumplida] y al debido proceso se encuentran íntimamente ligados, y su efectiva materialización depende en buena medida de la celeridad y eficiencia en el ejercicio de la jurisdicción. El sometimiento de las autoridades públicas encargadas de la función de administrar justicia a las reglas jurídicas, específicamente a aquellas establecidas para la tramitación y definición de los asuntos que son sujetos a su conocimiento, repercute en la materialización de valores como el de la justicia”***.

Otro de los elementos de obligada demostración cuando se trata de resolver una Acción de Tutela, es el referente al derecho violado o amenazado. En algunas oportunidades se suscita polémica si una prerrogativa reviste la doble condición que es preciso ostentar para merecer la protección de este mecanismo de defensa de los derechos de las personas. Tal doble condición hable de LO CONSTITUCIONAL y de LO FUNDAMENTAL del derecho. Así veamos los derechos fundamentales violados:

## **DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS**

### **1. DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA**

La actitud poco dinámica y atribuible a el JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUSIÓN de no entregar en un plazo razonable los oficios de desembargo a Cámara de Comercio y DAVIVIENDA , afecta de manera directa al accionante el **DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA** , ya que representa un detrimento en su patrimonio , y la limitación directa al uso goce y usufructo de su cuenta bancaria y los dineros allí retenidos.

### **2. DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

El actuar dilatorio por parte del JUZGADO 2 CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUSIÓN DE BOGOTÁ , ocasiona una afección al derecho al debido proceso que tiene la característica de ser **expedito** , este despacho al retardar su actuar hace que cada vez el principal afectado sea yo CARLOS CUBIDES ALJURE al no tener una materialización del derecho sustancial que él reclama ante el despacho judicial.

### **3. DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

El JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUSION DE BOGOTÁ , al tener un actuar retardado , imposibilita que el señor CARLOS CUBIDES ALJURE , sea objeto activo en el actuar judicial , esto en razón a que se le están dando dilatorias a un derecho que él tiene. Y es que un actuar judicial poco diligente, 4 meses para entregar un oficio ocasiona que para la accionante sea cada vez más difícil acceder a un oportuno acceso a la justicia ya que no se están materializando sus derechos.

## **FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL**

Abundante ha sido la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre los aspectos relacionados con la vulneración al derecho a la propiedad privada , derecho al debido proceso y derecho al acceso a la administración de justicia, que de manera individual se convierten en yerros para un correcto funcionamiento de la administración de justicia y condiciones dignas en un Estado Social de Derecho.

Importante es resaltar, como lo ha sostenido el máximo Tribunal Constitucional, que si bien, el derecho a la propiedad privada , en sí mismo, no es en principio un derecho constitucional fundamental, si reviste este carácter cuando se encuentra en conexidad con el derecho al mínimo vital de acuerdo a las conductas que son reprochables al Juzgado accionado.

La Honorable Corte Constitucional señaló al respecto:

### **1. Derecho a la propiedad privada:**

El alto tribunal en su sentencia T-558/2019 expresa que en relación con la propiedad privada : *“El artículo 58 inciso 1 oración 1 de la Constitución Política establece que la propiedad privada y los derechos adquiridos se garantizan conforme a las leyes civiles. Esto significa que la propiedad privada es un derecho fundamental de concreción legislativa, es decir, que sus contenidos y límites son establecidos por el Legislador.*

*Sin embargo, debe tenerse claro que su ámbito irreductible de protección se encuentra compuesto por los atributos de uso, goce y disposición”.*

### **2. Derecho al debido proceso:**

La Corte e ha pronunciado reiteradas veces en lo que debe basarse el derecho a la administración de justicia , tal como se evidencia en la sentencia C-3341/2014, en donde dice que: *“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: ... el derecho a un proceso público, **desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables...**”*

### **3.Derecho al acceso a la administración de justicia :**

La Corte en su jurisprudencia ha sido clara en su sentencia T-199/11: *“El derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos”.*

#### **NOTIFICACIONES.**

Agradezco su respuesta a la AVDA ROJAS NO 65ª 71 OF 404 Tel: 3203474258  
E-mail: [juridico.risks@hotmail.com](mailto:juridico.risks@hotmail.com)

Cordialmente,

*Carlos Cubides Aljure*

---

Carlos Cubides Aljure

C.C No. 19.302.679

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós  
(2022).*

*Ref: ACCIÓN DE TUTELA de CARLOS ALBERTO  
CUBIDEZ ALJURE contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ. Exp. 2022-00873-00 T1.*

*1.- ADMÍTASE la acción de tutela instaurada por  
CARLOS ALBERTO CUBIDEZ ALJURE.*

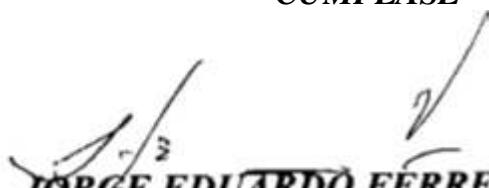
*2.- VINCULAR al Banco Agrario de Colombia,  
Davivienda y Cámara de Comercio de Bogotá.*

*3. Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de  
1991, se dispone que por la Secretaría de esta Corporación se libre oficio al  
**accionado** y **vinculadas**, para que en el improrrogable término de UN (01) día se  
pronuncien sobre los hechos que estructuran la presente acción de tutela anexando  
las copias que consideren pertinentes y que han generado el reclamo constitucional.*

*4.- Igualmente, por intermedio del juzgado convocado,  
**COMUNÍQUESE** la presente acción a cada uno de los intervinientes dentro de  
trámite con radicado 2010-00383; a efecto de que ejerzan su derecho de  
contradicción y defensa, circunstancia que deberán acreditar al momento de allegar  
su respuesta.*

*5.-Líbrense las comunicaciones respectivas por la vía más  
expedita.*

**CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
**MAGISTRADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: ACCIÓN DE TUTELA de CARLOS ALBERTO CUBIDEZ ALJURE contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ. Exp. 2022-00873-00 T1.

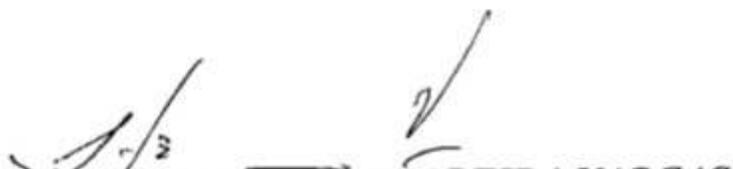
Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que se hace necesario vincular al presente trámite al Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá y a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a efecto de no incurrir en una nulidad insaneable, razón por la cual, se DISPONE:

1.- **VINCULAR** al Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá y a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá al trámite de la acción de tutela de la referencia.

1.1. Por Secretaría, de forma inmediata notifíqueseles por el medio más expedito la presente decisión para que en el término de UN (1) día se pronuncien sobre los hechos que estructuran la acción de tutela y ejerzan su derecho de contradicción y de defensa, asimismo, aporten las documentales en las que pretendan fundamentar su respuesta, lo anterior a efecto de que ejerzan su derecho de defensa.

2.- Cumplido lo anterior, vuelva lo actuado al Despacho.

CÚMPLASE.

  
**JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintidós  
(2022).*

*Magistrado Ponente: JORGE EDUARDO FERREIRA  
VARGAS.*

*Ref: ACCIÓN DE TUTELA de CARLOS ALBERTO  
CUBIDES ALJURE contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ Exp. 2022-00873-00 T1.*

*Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 11 de  
mayo de 2022.*

*Decídese la acción de tutela instaurada por CARLOS  
ALBERTO CUBIDES ALJURE contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.*

**I. ANTECEDENTES**

*1.- El accionante, en nombre propio, acude a la  
institución prevista en el artículo 86 de la Constitución Política con la finalidad  
de obtener protección para sus derechos fundamentales al debido proceso e  
igualdad.*

*2.- En apoyo de su solicitud plantea la siguiente  
situación fáctica:*

2.1.- *Que en el año 2010 Amelia Torres Muñoz inició un proceso contra “CUBIDEZ MUÑOS LTDA”, Luis Guillermo Cubides Aljure y Carlos Alberto Cubides Aljure.*

2.2.- *Que en dicho trámite se decretó el embargo del interés de los socios Luis Guillermo Cubides Aljure y Carlos Alberto Cubides Aljure que tuvieran en la mencionada sociedad “por suma de \$215.375.512 pesos m/c los cuales fueron depositados en el Banco Agrario (...)”.*

2.3.- *“Así mismo durante el transcurso del asunto fueron enviados oficios a DAVIVIENDA y Cámara de Comercio de Bogotá pidiendo el levantamiento del embargo”, a su juicio, “luego de más de una década de estar inmersos en un proceso judicial, la parte demandada solicita que este despacho haga entrega total o parcial de dichas sumas de dinero; esto en razón a que se necesita para continuar con el correcto desarrollo de su razón social, ya que se están necesitando para gastos operacionales de la sociedad”.*

2.4- *Finalmente, que el 18 de abril del año en curso exigió al accionado copia de los oficios enviados a las entidades referidas, “pidiendo el levantamiento del embargo así como también la devolución de las sumas de dineros correspondientes a \$4'000.000 (...)”, sin que se haya proporcionado información.*

3. *Conforme con lo expuesto, solicita se conmine al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá para que entregue los oficios remitidos a Davivienda y a la Cámara de Comercio de Bogotá “pidiendo el levantamiento del embargo así como también la devolución de las sumas de dineros correspondientes a \$4'000.000 (...)”, adicionalmente, que se ordene “y haga efectivo la entrega de los títulos judiciales correspondientes al valor consignado en el BANCO AGRARIO (...)”.*

4.- *Impulsado el trámite, el escrito tutelar se admitió mediante auto calendarado 2 de mayo de 2022.*

4.1. *El titular del juzgado accionado adujo que ha realizado todas las actuaciones tendientes a la conversión de los títulos de los que se duele el accionante, siendo carga del Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá realizar la gestión a favor del proceso 42-2010-383, así pues, la Oficina de Apoyo procedió a oficiar al mencionado estrado como al Banco Agrario para ubicarlos, mas el primero no dio respuesta, y de la información rendida por la entidad*

*bancaria se constató que se encuentran consignados a órdenes del citado Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá.*

*En cuanto a los oficios dirigidos a la Cámara de Comercio y al Banco Davivienda, “respecto al primero (...) se elaboraron los oficios y fueron retirados por el actor, y posteriormente, la entidad informó que registró la cancelación de la cautela (fl. 252, 253), en cuanto, a esta última entidad no obraba comunicación a la misma ni registro de la misma, y como el actor no elevó la solicitud al interior del proceso, no se había ordenado oficiar a la misma (...) A pesar de lo anterior, en virtud de la acción de tutela la Oficina de Apoyo procedió a actualizar los oficios de desembargo y remitió los mismos a las entidades destinatarias, con la respectiva copia al actor tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020 en concordancia al artículo 111 del Código General del Proceso”*

*A su juicio, ha realizado las actuaciones tendientes a la ubicación y conversión de los títulos; y de cara a las misivas que echó de menos el interesado, afirmó que se configura un hecho superado.*

*4.2.- El Banco Agrario de Colombia por intermedio de su Representante Legal para Asuntos Judiciales refirió que encontró: i). “1 Depósito judicial pagado en cheque de gerencia”; y, ii). “1 depósito judicial en estado PENDIENTE DE PAGO a órdenes de la cuenta judicial 042 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ por valor de \$19.901.219,31”; sin embargo, enfatizó en “que las autoridades en las cuales se constituyeron los depósitos judiciales son quienes deben confirmar electrónicamente el pago de los depósitos pendientes (...)”.*

*4.3.- El apoderado de la Cámara de Comercio de Bogotá se pronunció frente a los hechos de la tutela, hizo referencia a la naturaleza jurídica de la entidad, su función en la inscripción de embargos y ordenes de autoridades, para concluir que mediante oficio No. 3885 de septiembre de 2010 el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá a propósito del proceso con radicado No. 2010-0383 de Amelia Torres de Muñoz contra Cubides y Muñoz Ltda., comunicó el decreto del embargo de la participación social de Luis Guillermo Cubides Aljure y Carlos Alberto Cubides Aljure, medida inscrita en el registro el 20 de octubre de 2020 a través del acto administrativo de registro No. 00118565 del Libro VII del registro mercantil.*

*4.4.- La Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por intermedio de su coordinador, sostuvo que se han adelantado todas las actuaciones pertinentes a*

*fin de dar solución a la queja constitucional, así pues, actualizó los oficios de embargo remitiéndolos al accionante y a las respectivas entidades; y también, elevó las solicitudes pertinentes al Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá a fin de que realice las conversiones del caso, sin embargo, no ha obtenido respuesta.*

## **II. CONSIDERACIONES**

*1.- La acción de tutela contenida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia fue consagrada en el ordenamiento jurídico como un mecanismo tendiente a la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando ellos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.*

*2.- Al cariz de lo expuesto, es manifiesto que en el caso objeto de estudio el solicitante del amparo depreca se conmine al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá para que entregue los oficios remitidos a Davivienda y a la Cámara de Comercio de Bogotá “pidiendo el levantamiento del embargo así como también la devolución de las sumas de dineros correspondientes a \$4’000.000 (...)”, además, se ordene “la entrega de los títulos judiciales correspondientes al valor consignado en el BANCO AGRARIO (...)”.*

*3.- La descripción del problema jurídico determina el examinar si al postulante del amparo se le respetó el derecho fundamental del debido proceso, sobre el mismo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que:*

*“El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias”<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-043 de 1996.

4.- *En asuntos como el aquí abordado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que conforme a los principios de celeridad y eficacia previstos en los artículos 4° y 7° de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia, los funcionarios judiciales y las personas encargadas de administrar justicia tienen el deber de atender los términos procesales fijados por el legislador y que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia.*

*Sin embargo, también ha indicado que este “fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión”<sup>2</sup>.*

5.- *Ahora, los elementos de juicio que obran en esta actuación sumaria permiten colegir al Tribunal que para la fecha de este fallo el accionado, esto es, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá remitió a Davivienda y a la Cámara de Comercio de Bogotá como al accionante los oficios solicitados; lo que permite afirmar que aquél frente a ese tópico, ha encaminado las gestiones necesarias para dar respuesta satisfactoria a lo petitionado por el último.*

*Desde esa perspectiva, dada la situación fáctica expuesta, es posible afirmar que carece la acción su razón de ser, pues la orden dada por el juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte carecería de objeto, resultando de tal manera inocua la tutela.*

*Sobre la figura del hecho superado, ha expuesto la H. Corte Constitucional:*

*“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción*

---

<sup>2</sup> T-494 de 2014.

*u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley”.*

*En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*

*No obstante, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser” (Sentencia T-278 de 2003).*

*6.- Decantado lo anterior, en lo que toca a los títulos de depósito consignados por cuenta del proceso que cursa hoy por hoy en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, debe decirse que de acuerdo a la información suministrada por su titular, corresponde al Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito realizar la respectiva conversión a fin de que el primero proceda a su autorización y pago; sin embargo, pese a encontrarse notificado en legal forma del trámite constitucional e incluso haber recibido varias comunicaciones del juzgado de ejecución en cuestión, la última mediante oficio No. OCCS22 AS0323 de 4 de mayo de 2022, no se pronunció, por lo que, resulta procedente en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso del accionante, conceder el amparo a efectos de que subsane su actuar tardío.*

### **III. DECISIÓN**

*En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala de Decisión Civil-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE** el amparo implorado por **CARLOS ALBERTO CUBIDES ALJURE**.

*En consecuencia, se **ORDENA** al Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá que en el término de las **48 horas siguientes a la notificación de esta providencia** proceda, si aún no lo ha hecho, a realizar la*

*conversión de los títulos por cuenta del proceso “42-2010-383” a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Cumplido ello, informar de forma inmediata al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.*

**ORDENAR** al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá que en el término de las **48 horas siguientes a que se le informe** sobre la materialización de la conversión de trata la anterior disposición, proceda a autorizar las órdenes de pago y realice las gestiones pertinentes para su respectivo desembolso, según corresponda.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado este fallo, **REMÍTASE** la actuación dentro del término legal a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
MAGISTRADA

**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
MAGISTRADA

**Firmado Por:**

**Jorge Eduardo Ferreira Vargas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Maria Patricia Cruz Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ruth Elena Galvis Vergara**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**97946c3ade3b58fb2a764c84e5c55468ee5209c1c0699f90eefd287bca80ec0a**

Documento generado en 11/05/2022 02:31:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **AVISA**

**Que mediante** providencia calendada ONCE (11) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), el Magistrado (a) JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS, **CONCEDIÓ PARCIALMENTE** la acción de tutela radicada con el No. 11001220300020220087300 formulada por **CARLOS ALBERTO CUBIDES ALJURE contra JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

### **HUGO ARTURO GONZALEZ CASTELLANOS**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

**SE FIJA: 13 DE MAYO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 13 DE MAYO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO**  
**SECRETARIA**

**Elaboró: Hernan Alean**